



La especialización de la justicia ambiental en el Derecho extranjero

Autor	Resumen
Pedro Harris pharris@bcn.cl Nº SUP: 133299	En Derecho comparado, la justicia ambiental puede seguir distintas formas de organización. Si los países no han creado tribunales especializados en este ámbito, habrá que distinguir si han consagrado o no tribunales administrativos generales. De ser el caso, los litigios ambientales entre la Administración y los particulares quedarán en principio bajo su competencia, mientras que aquellos entre privados serán excluidos de ella. Si, en cambio, los países han creado una justicia especializada en materia ambiental, los modelos también son variados. Al margen de órganos administrativos (v.gr.: Costa Rica), los tribunales ambientales pueden conocer en general toda controversia en este ámbito (v.gr.: Australia) o bien sólo algunas (v.gr.: Chile y Bolivia); estar previstos en una Constitución (Australia, Bolivia), o haber sido creado por remisiones legislativas (Chile, Costa Rica); y, en definitiva, corresponder a tribunales inferiores (v.gr.: Chile), superiores (v.gr.: Australia), o bien haber sido establecidos unos y otros, especializando de esta forma a las Cortes que conocerán de la impugnación de determinadas sentencias (v.gr.: Bolivia).

Introducción

La competencia para conocer las causas relativas a la protección ambiental carece de una organización uniforme en Derecho comparado. Los países pueden optar por distintos modelos. Tradicionalmente, se ha entendido que dichas causas quedarán sujetas a la organización general de los tribunales de justicia, debiendo considerarse especialmente si el ordenamiento respectivo ha consagrado o no una jurisdicción especializada contenciosa administrativa. De ser este el caso, la justicia ambiental será estrechamente asociada a dichos tribunales, como resultado de las amplias atribuciones que suelen serle otorgadas a la Administración del Estado en materia ambiental¹, sin perjuicio que las controversias entre particulares queden sujetas a los tribunales no especializados. En cambio, de no haberse creado dichos tribunales, cualesquiera sean las partes litigantes, el juicio deberá resolverse por los tribunales ordinarios de justicia. Un modelo y otro puede complementarse con la creación de salas especializadas en materia ambiental,

¹ V.gr.: Jégouzo (2004), p. 19.

con independencia de la existencia o no de tribunales especializados en juzgar a la Administración Pública.

Sin embargo, desde la creación del Tribunal de la Tierra y del Medioambiente de Nueva Gales del Sur (Australia), en 1979, diversos países han optado por un modelo que especializa a los tribunales en materias relativas a la protección del medio ambiente. Ya que la expresión “tribunal” no siempre permite determinar con precisión la naturaleza de dichas sedes (por comprender, a nivel comparado, desde órganos administrativos, hasta tribunales propiamente tales, pasando por salas especializadas), y que la referencia al “medio ambiente” tampoco permite prever la extensión de sus competencias (frente a las distintas nociones de este concepto²), resulta justificado que la justicia en este ámbito haya sido objeto de diferentes clasificaciones, tales como la mayor o menor extensión de competencias que le son otorgadas a tales sedes (distinguiéndose entre tribunales con competencias generales, intermedias, especialísimas y, en fin, salas especializadas en materia ambiental³) o su mayor o menor especialización (habiendo sido clasificados en tribunales especializados, salas especializadas o, incluso, jueces especializados⁴).

De manera complementaria a las clasificaciones antes referidas, el presente informe clasifica la justicia en materia ambiental conforme a la mayor o menor jerarquía que posee cada uno de los órganos que resuelven controversias en esta materia (con excepción de modelos que optaren por una especialización en salas). La aplicación de este enfoque ha permitido distinguir cuatro niveles de organización en este ámbito. El primero de ellos se refiere al establecimiento de órganos administrativos especializados en materia ambiental que, por estar sujetos a los tribunales de justicia, conforman una especialización no jurisdiccional. El segundo y tercero son referidos a tribunales inferiores y superiores, respectivamente, cuyas sentencias pueden ser recurridas frente a Cortes no especializadas en materia ambiental. Finalmente, este informe se refiere al supuesto en que tanto los tribunales inferiores como superiores sean especializados en materia ambiental. Tal ha sido el caso en diferentes países que han optado por especializar la justicia ambiental, como ha ocurrido en Costa Rica, Chile, Australia y Bolivia, de manera respectiva (encontrándose referencias expresas a esta sede en las Constituciones de estos dos últimos países)⁵.

1. Sede administrativa - Costa Rica

El fundamento constitucional del Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica debe encontrarse en el art. 50 de su Constitución Política, conforme al cual “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, estableciéndose también que “[e]l Estado garantizará, defenderá y preservará este derecho”. A propósito de dicha disposición constitucional, la Corte Suprema de Costa Rica ha señalado que “[l]a incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente

² Lozano (2009), p. 78.

³ Billiet *et al* (2017).

⁴ Pring y Pring (2009), pp. 21-24.

⁵ En los restantes casos deben ser consideradas las disposiciones constitucionales que reenvían la creación de estos órganos al legislador. Por un lado, el art. 121 N° 20 de la Constitución de Costa Rica establece que es atribución de la Asamblea Legislativa “[c]rear los tribunales de justicia y los demás organismos para el servicio nacional”. Por su parte, el art. 76 de la Constitución de Chile reserva “[l]a facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado (...) exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

equilibrado dentro de la actividad del Estado, encuentra su primera razón de ser en que por definición los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos, sino que tienen asimismo trascendencia en la propia estructura del Estado, en su papel de garante de los mismos y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad” (Sentencia 2007-17552)⁶, lo cual justifica una intervención directa del Estado en la resolución de controversias ambientales, actividad que, singularmente, es ejercida en dicho país también por la Administración Pública.

En efecto, a diferencia de los restantes países analizados, el Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica es un órgano no jurisdiccional, al pertenecer a la Administración del Estado. Su desarrollo legal se remonta al año 1995 (pese a entrar en vigencia en 1997), con ocasión de la reestructuración de la institucionalidad ambiental de rango ministerial, época en la cual el legislador estructuraría bajo su dependencia diferentes órganos: el Consejo Nacional Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Contralor Ambiental, los Consejos Regionales Ambientales y, finalmente, el Tribunal Ambiental Administrativo. En función de estos aspectos es que ha sido definido como “un órgano de máxima desconcentración del Ministerio del Ambiente y Energía creado mediante Ley orgánica del Ambiente N° 7554 en su capítulo XXI, que inició sus funciones en enero de 1997, con el fin de atender las denuncias en materia ambiental por violaciones a la legislación que tutela el ambiente y los recursos naturales”⁷.

Con relación a la organización del Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica, este se encuentra integrado “por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años” (art. 104 de la Ley orgánica del Ambiente de Costa Rica). Con relación a su competencia material, el legislador la estructura principalmente en base a denuncias en contra de violaciones o amenazas de violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, sin perjuicio de resolver también la indemnización de perjuicios por los daños que pudieran ocasionar dichas violaciones⁸. Ello ha motivado que este órgano sea asimilado a la Superintendencia del Medio Ambiente en Chile (que, al igual que aquel, admite la presentación de denuncias populares⁹), aunque con un mayor ámbito de intervención, pues sus facultades no se vinculan con instrumentos específicos¹⁰. Con relación al territorio, el tribunal se ubica en San José, ejerciendo una competencia nacional.

Debido a su naturaleza administrativa, el procedimiento tramitado ante el Tribunal Ambiental de Costa Rica no se rige por las disposiciones del proceso judicial, sino por el Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo (Decreto N° 34136 de 2007 del Ministerio del Ambiente y la Energía), conforme al cual “[l]os principios que informan los procedimientos de este Tribunal serán los de oralidad, informalidad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba” (art. 1). Debe considerarse que por su

⁶ Como se cita en: González y Peña (2015), p. 54.

⁷ Rojas y García (2008), p. 92. Asimismo, conforme al Reglamento de Procedimientos Tribunal Ambiental Administrativo, este tribunal es definido como “un órgano del Ministerio del Ambiente y Energía con desconcentración máxima, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones” (art. 1).

⁸ Art. 111 de la Ley orgánica del Ambiente de Costa Rica.

⁹ Art. 21 de la Ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

¹⁰ Costa (2017), p. 501.

naturaleza no jurisdiccional, las decisiones del Tribunal Ambiental de Costa Rica son actos administrativos que se entienden agotar la vía administrativa previa, facultando así para que aquellos que se estimaran afectados por sus decisiones puedan recurrir ante la vía contenciosa administrativa en dicho país (habiéndose constatado la necesidad de especialización¹¹). En rigor, es sólo a partir de este momento que el procedimiento dejará de ser administrativo, pasando a ser un proceso judicial entre partes.

2. Tribunales inferiores - Chile

El fundamento constitucional de los Tribunales Ambientales chilenos es indirecto. Como se ha señalado “[l]a reforma de 1989 [que suprimió la referencia a los “tribunales contencioso administrativos” del art. 38 inc. 2º de la Constitución de 1980] ha sido interpretada de diversas formas. Algunos vieron en ella la victoria de una corriente “judicial”, y por tanto el reconocimiento de una transferencia integral del contencioso administrativo a los tribunales de derecho común. Sin embargo, otros autores han desarrollado un argumento más matizado (...) [ya que] dejaría sin embargo la vía abierta al legislador para crearlos”¹². Un sector de la doctrina ha constatado, en efecto, dicha creación, al haberse establecido de manera progresiva diferentes tribunales “hiper-especializados” en juzgar sectores específicos, caracterizados por la intervención de la Administración (encargados, por tanto, de juzgar la legalidad de sus actos). La creación de los Tribunales Ambientales en el Derecho chileno no ha sido una excepción a ello¹³.

Los Tribunales Ambientales chilenos son el resultado de las modificaciones introducidas el año 2010 a la Ley 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, por la Ley 20.417, que creó el Servicio de Evaluación, la Superintendencia y el Ministerio del Medio Ambiente). Junto con crear tales órganos, la Ley 20.417 condicionó el funcionamiento de algunos de ellos, al disponer que “[m]ientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, las materias contenciosas a las cuales hace referencia la ley Nº 19.300 seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda”¹⁴. De esta forma, la denominada institucionalidad ambiental, como actualmente se conoce, surgiría luego de la entrada en vigor de la Ley 20.600 el 2012, que crea los Tribunales Ambientales. Según el art. 1 de la Ley 20.600: “Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”.

El art. 2 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, establece una integración mixta (dos magistrados abogados y uno experto en materias ambientales). En cuanto a las competencias materiales, estos tribunales conocen las materias referidas en el art. 17 de dicha ley. En principio, esta disposición sólo faculta a dicha sede para intervenir en ámbitos específicos, a saber: las reclamaciones

¹¹ González y Peña (2015), p. 105.

¹² Cerda-Guzmán (2007), p. 310.

¹³ Vergara (2014).

¹⁴ Artículo décimo transitorio.

en contra de actos administrativos de carácter ambiental¹⁵ (reglamentos, actos de aplicación, resoluciones de calificación ambiental, de la Superintendencia del Medio Ambiente u otros), demandas por daño ambiental y, por último, consultas por medidas provisionales. No obstante, la jurisprudencia ha seguido una interpretación extensiva de algunas de estas competencias¹⁶, sin perjuicio de la procedencia del recurso de protección (de que conocen los Tribunales Superiores de Justicia). En cuanto a su competencia territorial, la ley ha establecido tres sedes, las que han entrado en funcionamiento de manera progresiva en el tiempo (el legislador previó la instalación del Tercer Tribunal de Valdivia y del Primer Tribunal de Antofagasta, con posterioridad a la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal de Santiago¹⁷).

En lo referido al procedimiento, junto con la consagración de reglas comunes, la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, ha diferenciado diferentes regímenes según la acción o solicitud ejercida por el actor -separándose de esta forma las disposiciones aplicables a las reclamaciones (de impugnarse la legalidad de un acto), a las demandas (de requerirse la reparación de un daño ambiental) y también a las consultas (necesarias para la aplicación de ciertas medidas provisionales)-, cuya tramitación, en general, ha sido aproximada a aquella prevista en el Auto Acordado de Corte Suprema 94 del año 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, debido a sus características simplificadas¹⁸, sin perjuicio que las demandas presenten una mayor complejidad que las solicitudes y reclamaciones. A diferencia de la competencia que esta última acción le otorga a los Tribunales Superiores de Justicia bajo el recurso de protección, sin embargo, las facultades de los Tribunales Ambientales son más limitadas, al haberse establecido restricciones para determinar el contenido específico de ciertos preceptos de alcance general en sustitución, o bien, determinar el contenido discrecional de los actos anulados¹⁹. En fin, sólo excepcionalmente ciertas sentencias de los Tribunales Ambientales pueden ser apeladas²⁰. Sin embargo, se conserva la procedencia del recurso de casación para ante la Corte Suprema²¹.

3. Tribunales superiores - Australia

El Tribunal de la Tierra y del Medioambiente de Nueva Gales del Sur fue consagrado por el *Land and Environment Court Act* de 1979, siendo referido también en la Parte 9 (relativa a la judicatura) del *Constitution Act 1902*, que organiza los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial en dicho estado. El carácter temprano de esta consagración en legislaciones ambientales justifica que sea considerado el primer tribunal que haya sido creado para resolver litigios especializados en este ámbito. Constituye, también, un ejemplo de un tribunal de jerarquía superior dentro de la estructura orgánica judicial de Australia, que distingue cuatro niveles jurisdiccionales (la Corte Suprema de Australia, las Cortes

¹⁵ Aunque la noción de acto administrativo de carácter ambiental sea definida para efectos del art. 17 N° 8 de la Ley 20.600, los restantes actos administrativos referidos por dicha disposición pueden calificarse en los mismos términos.

¹⁶ V.gr.: En materia de una posición favorable al ejercicio de una reclamación ambiental general, a través de la denominada invalidación recurso. Véase: Salamanca y Soffia (2018).

¹⁷ Artículos primero y segundo transitorios de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

¹⁸ Méndez (2018), p. 526.

¹⁹ Art. 30 inc. 2 de la Ley 20.600.

²⁰ Art. 26 de la Ley 20.600.

²¹ Art. 26 de la Ley 20.600.

Supremas estatales, los tribunales de distrito y los tribunales locales), considerándose que el Tribunal de la Tierra y del Medioambiente de Nueva Gales del Sur tiene la misma jerarquía que las Cortes Supremas estatales (“superior court of record”)²², sin perjuicio que se diferencie de aquellas atendiendo a la especialidad de las materias que conoce, al tratarse de un tribunal especializado en la protección ambiental²³.

El que el Tribunal de la Tierra y del Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur constituya un tribunal especializado, no obsta, sin embargo, a que se caracterice por la amplitud de aquellas materias ambientales sujetas a su conocimiento. Según Billiet *et al*, un modelo de cortes y tribunales especializados en materia ambiental se caracteriza por reunir “en el seno de sus competencias una jurisdicción administrativa, civil, penal en los ámbitos del Derecho ambiental, del ordenamiento territorial y de la energía (renovable) (...) El ejemplo por excelencia es el Tribunal de la Tierra y del Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur”²⁴. Como resultado de esta amplitud de competencia, se estima que el tribunal conoce de más de mil causas al año²⁵. Como es evidente, la competencia territorial del tribunal comprende Nueva Gales del Sur, teniendo el tribunal su asiento en Sydney. Debido a que la extensión territorial de este estado australiano podría dificultar el acceso geográfico, se han adoptado diferentes mecanismos, como equipos de conferencia, tramitación electrónica o la modificación del lugar de audiencia²⁶.

Frente a la extensión de sus competencias, los procesos judiciales tramitados ante el Tribunal de la Tierra y del Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur (administrativos, penales, civiles, entre otros) se caracterizan por su variedad. Otra característica es la extensión de las facultades judiciales que le son otorgadas a dicha sede. Así, por ejemplo, con relación al control jurisdiccional de los actos de la Administración, las atribuciones del tribunal se extienden a la revisión de mérito, lo que permite que dicha sede pueda sustituir el ejercicio de las competencias que inicialmente fuera ejercido por parte de la Administración²⁷. El tribunal de alzada variará en función de la competencia judicial que fuera ejercida. Así, mientras que en las materias civiles la apelación será conocida por el Tribunal de Apelación de Nueva Gales del Sur, con relación a las materias penales habrá de apelarse para ante el Tribunal Criminal de Apelación. Las sentencias de estos tribunales pueden revisarse por la Corte Suprema del país, como también ciertas sentencias del Tribunal de la Tierra y del Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur²⁸.

4. Tribunales inferiores y superiores - Bolivia

A diferencia de otros países, el modelo en Bolivia no se basa únicamente en un tribunal, ni varios tribunales de igual jerarquía. Consiste en la creación de distintos tribunales superiores e inferiores, dentro de un ámbito general agroambiental, lo que permite calificarlo como una jurisdicción especializada en la materia. Este es el esquema consagrado en el art. 179 de la Constitución boliviana de 2009. Sin

²² Bermúdez *et al* (2010).

²³ Preston (2012), p. 401.

²⁴ Billiet *et al* (2017).

²⁵ Land and Environment Court of NSW (2018), pp. 29-30.

²⁶ Preston (2012), p. 433.

²⁷ Preston (2012), p. 404.

²⁸ Preston (2012), p. 401.

perjuicio que esta disposición señale que la función judicial es única, distingue entre la jurisdicción ordinaria, especializada, indígena y agroambiental, ejerciéndose cada una de ellas por determinados tribunales. Con respecto a la jurisdicción agroambiental, la misma disposición ya referida señala que ella se ejerce por “el Tribunal y jueces agroambientales”. Conforme al art. 186 de dicho texto constitucional “[e]l Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad”

La jurisdicción agroambiental en Bolivia es así una extensión de la competencia otorgada, antes de la Constitución de 2009, al Tribunal Agrario Nacional y los juzgados agrarios (ambos en funcionamiento desde 1996 y 2000, respectivamente²⁹). A partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución boliviana, las competencias que se ejercen por la jurisdicción agroambiental se extienden a materias “agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas”³⁰, lo cual supone que los aspectos agrarios y ambientales queden sujetos a su competencia material. Con relación a aquella de naturaleza territorial, “[e]ste Tribunal tiene su sede oficial en la ciudad de Sucre y su jurisdicción se extiende en todo el territorio del Estado plurinacional”³¹. Conforme al art. 134 de la Ley 025 de 2010, sobre el órgano judicial: “El Tribunal Agroambiental está integrado por siete (7) magistradas o magistrados y estará dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una”.

Sin perjuicio que se encuentra en trámite un Código Procedimental Agroambiental (el que ha sido presentado como un anteproyecto el 2021), las reglas de los procesos de que conocen estos tribunales se fundan en las disposiciones de la Ley 1715 de 1996, cuyo art. 76 establece, entre otros principios, la oralidad, intermediación y concentración, siendo aplicable en aspectos no previstos por la regulación especial las reglas del Código de Procedimiento Civil (art. 78). Respecto de los recursos procesales, se ha señalado que “[e]n Bolivia, no existe el recurso ordinario de apelación, pues la judicatura agraria antes y hoy la jurisdicción agroambiental, está constituida por una instancia superior colegiada con competencia a nivel nacional y los juzgados que tienen rango de juzgados de partido y desarrollan el proceso oral agrario en una sola instancia, de ahí la naturaleza extraordinaria del recurso de nulidad o casación que no constituye en materia agraria una segunda instancia”³².

Referencias

Armijo, Gabriela (2017). La justicia agraria en Bolivia, sus avances y proyecciones procedimentales, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 269.

²⁹ Armijo (2017), p. 177-178.

³⁰ Art. 131 N° II de la Ley 025 de 2010, sobre el órgano judicial. Las competencias de los jueces agroambientales y el Tribunal Agroambiental son establecidas en el art. 152 de dicha ley y en el art. 189 de la Constitución, respectivamente (que consagra atribuciones constitucionales, debiendo considerarse “además de las señaladas por la ley”).

³¹ Lira (2012) p. 57.

³² Armijo (2017), p. 187.

Bermúdez, Rodrigo *et al* (2010). Competencia del Tribunal Ambiental de Nueva Gales del Sur, Biblioteca del Congreso Nacional.

Billiet, Carole *et al* (2017). La spécialisation environnementale dans le monde judiciaire : trois regards complémentaires, *Energie – environnement – infrastructures*, núm. 12.

Cerda-Guzmán, Carolina (2007). Importation d'objets juridiques et cohérence de l'ordre juridique administratif chilien, *Revue internationale de droit comparé*, vol. 52, núm. 2.

Costa, Ezio (2018). Responsabilidad por daño ambiental – Análisis comparado Chile-Costa Rica, *Boletín mexicano de Derecho comparado*, núm. 152.

González, Rafael y Peña, Mario (2015). El proceso ambiental en Costa Rica. Costa Rica: Isolma.

Jégouzo, Yves (2004). Le juge administratif et l'ordonnancement du droit de l'environnement, *Revue juridique de l'Environnement*, numero especial.

Land and Environment Court of NSW (2018). Annual Review. Australia: s/n.

Lira, Ivana (2010). Desafíos para la implementación de la jurisdicción agroambiental. En: Hacia el nuevo sistema de justicia en Bolivia. La Paz: Partnership for Transparency Fund.

Lozano, Blanca (2009). Derecho ambiental administrativo. Madrid: Dykinson.

Méndez, Pablo (2018). La precariedad del contencioso ambiental, *Ius et praxis*, vol. 24, núm. 3.

Preston, Brian (2012). Benefits of Judicial Specialization in Environmental Law: The Land and Environment Court of New South Wales as a Case Study, *Pace Environmental Law Review*, vol. 29.

Pring, George y Pring, Catherine (2009). Greening Justice: Creating and Improving Environmental Courts and Tribunals. Washington: The Access Initiative/World Resources Institute.

Rojas, Heilin y García, María Graciela (2008). Rol del Tribunal ambiental administrativo: protección y prevención en materia ambiental, *Ciencias Económicas*, vol. 26, núm. 1.

Salamanca, Carola y Soffia, María del Pilar (2018). Breve recapitulación del estado de la discusión sobre la invalidación impropia en materia ambiental. En: Anuario de Derecho Público de la Universidad Diego Portales. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.

Vergara, Alejandro (2014). La tendance actuelle du droit chilien pour une juridiction administrative hyper-spécialisée - Mélanges en l'honneur de Pierre Bon. Paris : Éditions Dalloz.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)